

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 680

Panamá, 18 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La licenciada Ana Victoria Barrera, en representación de **Netsar R. Tuñón**, solicita que se condene al **Estado panameño por conducto de la Universidad Marítima Internacional de Panamá** al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de abril de 2010, visible a foja 51 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 31 de julio

de 2000, conforme a los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptibles de los recursos de reconsideración y apelación o los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

De la revisión del presente expediente, se observa que no existe en el mismo constancia de la presentación y sustentación, por parte del demandante, de los recursos legales de reconsideración y/o apelación indicados en el artículo tercero de la resolución 072-09 de 15 de julio de 2009, acto administrativo impugnado, en el cual se señaló, para efectos de su interposición, un término de 5 días hábiles contado a partir de su notificación; la cual se surtió el 22 de julio de 2009, haciéndose más que evidente la falta de agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto necesario para concurrir ante ese Tribunal.

En casos similares al que nos ocupa, esa Sala se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente en los autos que a continuación citamos en su parte pertinente:

Auto de 22 de noviembre de 2004

"... se colige que la parte no hizo uso del derecho a interponer este recurso en tiempo oportuno y por tanto no se agotó la vía gubernativa, requisito esencial para que esta Superioridad conozca de la acción interpuesta de

acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...
La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse." (Subrayado es nuestro)

Auto de 28 de Octubre de 2009

"Vemos entonces que, el Licenciado Ríos **omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa** o en todo caso el Silencio Administrativo, **pues no utilizó ninguna de las dos opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción..." (El resaltado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 13 de abril de

2010 (foja 51 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 416-10